

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2012, BEBIDAS ALCOHOLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I, XII y XV, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 24 de mayo de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que la Manifestación de Impacto Regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 22 de octubre de 2012;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sobre el contenido del citado proyecto de Norma Oficial Mexicana, por lo que se realizaron las modificaciones conducentes;

Que con fecha 28 de septiembre de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

México, D.F., a 29 de octubre de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2012, BEBIDAS ALCOHOLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes empresas e instituciones:

- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEQUILERA (CNIT)
- CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. (CRT)
- CONSEJO DE PRODUCTORES DE AGAVE
- CONSEJO DE AGRICULTORES DE AGAVE

- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas (DGN)
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)
- 1) Destilados La Ideal, S.A. de C.V.
- 2) Dra. Patricia Colunga. GM. Profesora-Investigadora Titular C. Centro de Investigación Científica de Yucatán. Investigadora Nacional SNI 2. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias. Miembro de la Red de Agaváceas (SINAREFI-SAGARPA).
Catarina Illsley G. Grupo de Estudios Ambientales GEA. Kleinhans Fellowship por trabajo con agaves.
Alejandro Calvillo. Director. El Poder del Consumidor AC. Miembro de Consumers International.
David Suro-Piñera. Presidente. Tequila Interchange Project.
*Nota: a los comentarios emitidos en forma conjunta por la Dra. Patricia Colunga, Catarina Illsley G., Alejandro Calvillo y David Suro-Piñera se adjuntaron listas que contienen un total de 372 adherentes a dichos comentarios, mismas que por cuestiones de espacio no es posible reproducir; sin embargo se encuentran disponibles en los expedientes de la Dirección General de Normas de la SE.
- 3) Dra. María Teresa Pulido Silva.
- 4) Olmo Uribe Aguirre.
- 5) Productores de Mezcal Artesanal y Tradicional de Zapotitlán de Vadillo y Tolimán, Jalisco
- 6) La Madrileña, S.A. de C.V.
- 7) Antonio Benavides Rosales.
- 8) Distilled Spirits Council of the United States, Inc.
- 9) Comité Técnico de Normalización del CRT.
- 10) Heriberto de León Frausto "Tequila SAUZA, S. de R.L. de C.V.".
- 11) Luis Fernando Vázquez Olivera.
- 12) Destilerías Sierra Unidas, S.A. de C.V.
- 13) Destiladora González González, S.A. de C.V.
- 14) Ana Mendoza.
- 15) Tequilas del Señor S.A. de C.V.
- 16) Consejo de Agricultores de Agave Azul Tequilana Weber del Estado de Jalisco, A.C.
- 17) Monitor Regulatorio.
- 18) Come Presidents' Forum of the Beverage Alcohol Industry.
- 19) David Félix Ramírez Lozano.
- 20) Xiomara Trujillo Gutiérrez, SOS Mascotas y Rescate Ambiental, A.C.

INDICE

Capítulo

- 0. Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones y abreviaturas
- 5. Clasificación
- 6. Especificaciones

7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Control de calidad
10. Comercialización
11. Información comercial
12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones
13. Evaluación de la conformidad
14. Vigilancia
15. Apéndices
16. Bibliografía
17. Concordancia con normas internacionales

Transitorios

0. Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana, se refiere a la Denominación de Origen "Tequila", cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta norma es necesaria, de conformidad con el punto 2 de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 (en lo sucesivo referida como "la Declaración") y con las fracciones II, XII y XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben cumplir todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila, conforme al proceso que más adelante se señala.

2. Campo de aplicación

Esta norma se aplica a todos los procesos y actividades relacionados con el abasto de agave de la especie tequilana weber variedad azul, la producción, envase, comercialización, información y prácticas comerciales vinculadas a la bebida alcohólica destilada denominada Tequila, conforme a las especificaciones de esta NOM. Dicha bebida se encuentra sujeta al proceso que más adelante se detalla, con Agave de la especie tequilana weber variedad azul, cultivado en las entidades federativas y municipios señalados en la Declaración.

Asimismo, la presente NOM establece las especificaciones técnicas y requisitos jurídicos a cumplir para proteger a la Denominación de Origen "Tequila" de conformidad con la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila" vigente, la LFMN, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales relacionadas vigentes.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM, se aplicarán las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan y que se mencionan a continuación:

3.1 Normas oficiales mexicanas

NOM-030-SCFI-2006, Información comercial de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.

NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.

NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.

NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.

NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010.

3.2 Normas mexicanas

NMX-V-004-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de furfural-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-005-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-006-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-013-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.)-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-017-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2004.

NMX-V-050-NORMEX-2010, Bebidas alcohólicas-Determinación de metales como Cobre (Cu), Plomo (Pb), Arsénico (As), Zinc (Zn), Hierro (Fe), Calcio (Ca), Mercurio (Hg), Cadmio (Cd), por absorción atómica-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2011.

4. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de esta norma se establecen, en orden alfabético, las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del Tequila, mediante la adición de uno o más de los siguientes ingredientes:

- Color caramelo
- Extracto de roble o encino natural
- Glicerina
- Jarabe a base de azúcar

4.2 Agave de la especie tequilana weber variedad azul

Para efectos de esta norma, la planta de la familia de las Agaváceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color azulado, cuya parte aprovechable para la elaboración de Tequila es la piña o cabeza.

4.3 Buenas prácticas

Conjunto de lineamientos y procedimientos de calidad relacionados entre sí, con el objetivo de garantizar que el Tequila es elaborado consistentemente dentro de sus especificaciones. Estos lineamientos están contenidos en la NOM-251-SSA1-2009.

4.4 CAE

Certificado de Aprobación de Envasadores de Tequila.

4.5 Declaración

Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977 y sus subsecuentes modificaciones y adiciones.

4.6 Dependencia

Cualquier dependencia, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4.7 Destilación

Es la separación de los constituyentes de una mezcla líquida por vaporización parcial de la misma y recuperación de los vapores y residuos; es decir la separación de una mezcla de sustancias en donde se fraccionan las volátiles de un residuo no volátil. La destilación alcohólica está basada en que el alcohol etílico siendo más ligero que el agua, vaporiza a una temperatura menor que el punto de ebullición del agua, los vapores que suben pueden ser condensados y convertidos a forma líquida con un alto contenido alcohólico.

4.8 DGN

Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

4.9 DOT

Denominación de Origen "Tequila".

4.10 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase del producto.

4.11 Envasado

Acción de introducir o colocar cualquier material o producto en los recipientes que lo han de contener con la finalidad de conservarlo, proteger su estabilidad física, química y comercializarlo.

4.12 Envase

Todo recipiente nuevo destinado a contener el Tequila y que entra en contacto con el mismo, conservando su integridad física, química, sensorial y sanitaria.

4.13 Envasador Aprobado

Es la persona física o moral diferente al productor de Tequila que cuenta con la aprobación por parte de la SE para llevar a cabo el envasado de Tequila, de acuerdo a lo establecido en el punto 6.5.4.2. de la presente norma.

4.14 Extracción

Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o combinación de los anteriores que permite la separación de los azúcares o carbohidratos del agave.

4.15 Fermentación

Es la transformación de los azúcares de origen vegetal, en alcohol etílico y bióxido de carbono, con la formación de otros compuestos que contribuirán a las características sensoriales finales del Tequila.

4.16 Filtración

Proceso de separación de partículas sólidas presentes en el Tequila, a través de un medio filtrante.

4.17 Formulación

Etapas previas al proceso de fermentación en donde se preparan los mostos para tener condiciones adecuadas de fermentación y, en su caso, para cumplir con el contenido de 51% en masa de azúcares reductores procedentes del agave.

4.18 Hidrólisis

Procedimiento químico, térmico, enzimático o la combinación de los anteriores, con el propósito de desdoblar los carbohidratos principalmente la inulina presentes en el agave, para obtener azúcares simples aptos para ser fermentados.

4.19 IMPI

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.20 Jima

Proceso de separación de la planta agave del sustrato que lo soporta, a través de un corte transversal en la base de la misma, y la eliminación de las hojas mediante poda, para obtener la denominada piña o cabeza, formada por el tallo y las bases de las hojas insertas.

4.21 LFMN

Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus subsecuentes modificaciones.

4.22 Límite mínimo y límite máximo

Cantidad mínima y cantidad máxima fijadas en esta norma en las que no existe tolerancia.

4.23 Lote

Cantidad de un producto envasado en un mismo lapso para garantizar su identificación.

4.24 Maduración del Tequila

Transformación lenta del producto que le permite adquirir características sensoriales adicionales, obtenidas por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble o encino.

4.25 Maquila

Toda actividad concerniente al proceso productivo de un Productor Autorizado que se envía a otro Productor Autorizado para ser llevada a cabo.

4.26 Mezclas en frío

Consiste en adicionar o mezclar cualquier producto alcohólico diferente al Tequila, en las operaciones unitarias del proceso de elaboración del Tequila incluyendo el producto terminado.

4.27 Mosto

Líquido azucarado, proveniente de la extracción del agave hidrolizado y, en su caso, adicionado de otros azúcares conforme a esta norma, listo para el proceso de fermentación.

4.28 NMX

Norma mexicana.

4.29 NOM

Norma oficial mexicana.

4.30 Operaciones unitarias

Son las etapas del proceso de elaboración del Tequila, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Entre otras existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: jima, hidrólisis, extracción, formulación, fermentación, destilación, maduración y, en su caso, filtración y envasado.

4.31 Organismo Evaluador de la Conformidad

Es el Consejo Regulador del Tequila o persona moral acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la LFMN, para comprobar el cumplimiento de la presente norma.

4.32 Productor Autorizado

Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la DGN y del IMPI, conforme a sus respectivas atribuciones para dedicarse a la elaboración de Tequila dentro de sus instalaciones, las cuales deben estar ubicadas en el territorio comprendido en la Declaración.

Dicha autorización se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en el punto 10.2 de la presente norma y demás normatividad aplicable.

4.33 PROFECO

Procuraduría Federal del Consumidor.

4.34 SE

Secretaría de Economía.

4.35 Superficie principal de exhibición

Aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, conforme a la NOM-030-SCFI-2006 o la que la sustituya (véase capítulo 3, Referencias).

4.36 Tequila

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un Productor Autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la Declaración, derivados de las cabezas de Agave de la especie tequilana weber variedad azul, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos en la presente norma y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El Tequila es un líquido que puede tener color, cuando sea madurado, abocado, o añadido de un color específico.

El Tequila puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor.

Cuando en la presente norma se haga referencia al término "Tequila", se entiende que aplica a las dos categorías señaladas en el capítulo 5, salvo que exista mención expresa al Tequila "100% de agave".

4.36.1 Tequila blanco o plata

Producto transparente no necesariamente incoloro, sin abocante, obtenido de la destilación añadiendo únicamente agua de dilución y lo previsto en el numeral 6.1.1.1 en los casos que proceda para ajustar la graduación comercial requerida, pudiendo tener una maduración menor de dos meses en recipientes de roble o encino.

4.36.2 Tequila joven u oro

Producto resultante de la mezcla de Tequila blanco con Tequilas reposados y/o añejos y/o extra añejo.

También se denomina Tequila joven u oro al producto resultante de la mezcla de tequila blanco con alguno de los ingredientes previstos en el numeral 4.1 lo que se conoce como abocamiento.

4.36.3 Tequila reposado

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos dos meses en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino. Su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila reposado con Tequilas añejos o extra añejos, se considera como Tequila reposado.

4.36.4 Tequila añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

El resultado de las mezclas de Tequila añejo con Tequila extra añejo se considera como Tequila añejo.

4.36.5 Tequila extra añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos tres años, en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros, su contenido alcohólico comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

5. Clasificación

5.1 Categorías

De acuerdo al porcentaje de los azúcares provenientes del Agave que se utilice en la elaboración del Tequila, éste se puede clasificar en una de las siguientes categorías:

5.1.1 “100% de agave”

Es el producto, conforme al inciso 4.36 de esta norma, que no es enriquecido con otros azúcares distintos a los obtenidos del Agave de la especie tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración. Para que este producto sea considerado como “Tequila 100% de agave” debe ser envasado en la planta que controle el propio Productor Autorizado, misma que debe estar ubicada dentro del territorio comprendido en la Declaración.

Este producto debe ser denominado únicamente a través de alguna de las siguientes leyendas: “100% de agave”, “100% puro de agave”, “100% agave”, o “100% puro agave”, al final de las cuales se puede añadir la palabra “azul”.

5.1.2 “Tequila”

Es el producto, conforme al inciso 4.36 de la presente norma, en el que los mostos son susceptibles de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa. Este enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no se debe realizar con azúcares provenientes de cualquier especie de agave. Sólo se podrá incrementar el 51% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa con azúcares reductores totales provenientes de Agave de la especie tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración.

Este producto puede ser envasado en plantas ajenas a un Productor Autorizado, siempre y cuando los envasadores cumplan con las condiciones establecidas en el inciso 6.5.4.2 y demás aplicables de la presente norma.

5.2 Clases

5.2.1 De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación, el Tequila se clasifica en una de las siguientes clases:

- Blanco o Plata.
- Joven u Oro.
- Reposado.
- Añejo.
- Extra añejo.

Cuyas definiciones se ubican en los apartados 4.36.1, 4.36.2, 4.36.3, 4.36.4 y 4.36.5.

5.2.2 Para el mercado internacional se puede sustituir la clasificación mencionada en el párrafo anterior por la traducción al idioma correspondiente de acuerdo a la regulación del país o lugar de comercialización, o bien, por las siguientes:

- “Silver” en lugar de Blanco o Plata.
- “Gold” en lugar de Joven u Oro.
- “Aged” en lugar de Reposado.
- “Extra aged” en lugar de Añejo.
- “Ultra aged” en lugar de Extra añejo.

6. Especificaciones

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta norma debe cumplir con las especificaciones señaladas a continuación:

6.1.1.1 Cuando a los Tequilas definidos en los incisos 4.36.1, 4.36.2, 4.36.3, 4.36.4 y 4.36.5 se les agregue edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la Secretaría de Salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor, pueden tener como máximo 75 g/L de azúcares o azúcares reductores totales de acuerdo a la NMX-V-006-NORMEX y 85 g/L de extracto seco a la NMX-V-017-NORMEX (véase capítulo 3, Referencias). Para lo establecido en este párrafo se debe cumplir con lo dispuesto en el literal c) del inciso 11.1 de la presente NOM.

El uso de cualquiera de los abocantes a que se refiere el punto 4.1 de la presente norma no debe ser mayor del 1% en relación al peso total que tiene el Tequila antes de su envasado. El productor deberá llevar los registros correspondientes de la materia prima empleada.

6.1.2 De ser necesario, para obtener el contenido alcohólico comercial requerido, se debe usar agua potable, destilada o desmineralizada, como agua de dilución, de acuerdo a lo establecido en la NOM-127-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias).

6.1.3 Son aplicables para los efectos de la presente norma las especificaciones sanitarias relativas a metales pesados y metaloides contenidas en la NOM-142-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias), para lo cual debe tomarse en consideración la NMX-V-050-NORMEX-2010 (véase capítulo 3, Referencias).

Dichas especificaciones son susceptibles de ser verificadas por parte de las Autoridades Competentes y por lo tanto su certificación, en términos de esta norma no es obligatoria.

6.2 Del Agave

El Agave que se utilice como materia prima para la elaboración de Tequila debe ser de la especie tequilana weber variedad azul, haber sido cultivado en el territorio comprendido en la Declaración y estar inscrito en el registro mencionado en el inciso 6.5.1.1 de la presente norma.

6.3 Otros azúcares

El producto objeto de la presente norma es susceptible de ser enriquecido con otros azúcares en el proceso de formulación hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa en la medida de que se trate del Tequila a que hace referencia el inciso 5.1.2, sin que se permitan las mezclas en frío. Este enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no se permite realizar con azúcares provenientes de cualquier especie de Agave. Sólo se puede incrementar el 51% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa con azúcares reductores totales provenientes de Agave de la especie tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración.

6.4 Maduración

En caso del Tequila reposado, el producto debe madurarse en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino por lo menos dos meses.

Para el Tequila añejo el proceso de maduración debe durar por lo menos, un año en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

Para el Tequila extra añejo el proceso de maduración debe durar por lo menos tres años en contacto directo con la madera de recipientes de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 600 litros.

La maduración del Tequila debe realizarse por el Productor Autorizado dentro del territorio comprendido en la Declaración.

6.5 Especificaciones relativas a la autenticidad del Tequila

6.5.1 Agave

El Agave de la especie tequilana weber variedad azul que se utilice como materia prima para la elaboración de Tequila debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

6.5.1.1 Estar debidamente inscrito en el Registro de Plantación de Predios instalado para tales efectos por el Organismo Evaluador de la Conformidad. La inscripción en el registro debe efectuarse a más tardar durante el año calendario de su plantación. El Organismo Evaluador de la Conformidad debe verificar la veracidad de la información registrada, sin que ello implique un costo adicional al propietario o titular del Agave.

El propietario o titular del agave de la especie tequilana weber variedad azul, debe actualizar o ratificar anualmente, durante los primeros 6 meses del año calendario, su registro de inscripción de plantaciones y predios de agave de la especie tequilana weber variedad azul, manifestando la condición en la que se encuentran sus datos de registro y los cambios, si los hubiere, en su inventario de agave de la especie tequilana weber variedad azul correspondiente al año inmediato anterior.

Esta obligación corre a cargo de los productores o titulares del Agave de la especie tequilana weber variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración que enajenen o pretendan enajenar a Productores Autorizados.

El Productor Autorizado es responsable de obtener de las personas físicas o morales de las cuales adquieran o pretendan adquirir el Agave de la especie tequilana weber variedad azul, cultivado en el territorio comprendido en la Declaración, la constancia de su inscripción en el citado registro.

El Registro de Plantación de Predios, además incluirá la identificación de todo Agave de la especie tequilana weber variedad azul que haya sido comprometido a través de cualquier figura legal, para ser utilizado en la fabricación de Tequila. La inscripción de esta identificación en dicho registro es responsabilidad del propietario o titular del Agave.

6.5.1.2 El agave de la especie tequilana weber variedad azul debe contar con la supervisión del Organismo Evaluador de la Conformidad para comprobar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los incisos 6.2 y 6.5.1.1 de la presente NOM.

6.5.1.3 El Organismo Evaluador de la Conformidad debe verificar o ratificar anualmente el debido cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 6.5.1.1 que antecede.

6.5.2 Uso de azúcares

6.5.2.1 El productor de Tequila debe demostrar en todo momento, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración. Por tal motivo, el Productor Autorizado de Tequila debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Facturas o documentos que comprueben la adquisición de materias primas (Agave y otros azúcares).
- b) Documentos que comprueben las entradas y salidas de materia prima.
- c) Documentos que comprueben los movimientos de producto terminado y en proceso.
- d) Inventarios de materias primas y producto terminado, incluyendo en forma específica aquel sometido a procesos de maduración o envasado.

6.5.2.2. En ningún momento se debe destilar o elaborar cualquier producto alcohólico que no contenga Tequila en la fábrica de Tequila del Productor Autorizado.

6.5.2.3 La comprobación de lo establecido en esta norma se realiza a través de inspección permanente por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad, independientemente que puede ser corroborado por cualquier Dependencia competente.

6.5.3 Maquila

6.5.3.1 Maquila en Operaciones Unitarias

Las actividades de maquila de operaciones unitarias deben realizarse únicamente entre Productores Autorizados, de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.1 de la presente NOM, e incluir invariablemente estas disposiciones en el contrato de maquila correspondiente.

Es corresponsabilidad de las partes firmantes del contrato de maquila el cumplir los requisitos previstos en la presente NOM, así como presentar un aviso de inicio de labores ante el Organismo Evaluador de la Conformidad, con una anticipación de por lo menos de tres días naturales.

Las maquilas deben comprender, como mínimo, las operaciones unitarias de hidrólisis, extracción, formulación, fermentación y destilación; por lo tanto, quedan excluidas las maquilas de dichas operaciones unitarias en forma separada.

6.5.4 Envasado

El envasador de Tequila debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado desde su entrega o recepción a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

6.5.4.1 Cuando se trate de la categoría a que se refiere el inciso 5.1.1 de esta norma, el producto debe ser madurado y envasado dentro del territorio comprendido en la Declaración en la planta de envasado del Productor Autorizado. En caso de que la planta de envasado no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad, conforme a los procedimientos en vigor aprobados por la DGN. Se considera que la planta de envasado es del Productor Autorizado cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.

6.5.4.2 El Tequila definido en el inciso 5.1.2 de esta norma, se puede envasar en plantas de envasado ajenas a un Productor Autorizado cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Productor y envasador deberán obtener de la DGN el CAE, de conformidad con el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, identificado con la homoclave: "SE-04-017 Certificado de Aprobación de Envasadores de Tequila", o el que lo sustituya.

El CAE se otorga siempre y cuando la SE tenga las evidencias de que se brinden al Organismo Evaluador de la Conformidad todas las facilidades para realizar verificaciones *in situ* de la existencia, el funcionamiento y operación de las plantas de envasado.

b) El envasador al que se le haya emitido el CAE por parte de la SE, deberá de reportar en forma trimestral al Organismo Evaluador de la Conformidad, todos los movimientos de entrada y salida de Tequila de sus instalaciones, sus inventarios iniciales y finales del periodo, así como las mermas del periodo reportado. Estos reportes deben ser detallados por marcas específicas, volumen y número de lote en el caso de productos envasados como Tequila y para los productos donde se utiliza el Tequila como ingrediente, el envasador debe manifestar en los reportes la cantidad exacta de Tequila incorporada al producto, especificando marca y el producto final.

La información debe ser enviada al Organismo Evaluador de la Conformidad por medios electrónicos dentro de los primeros quince (15) días naturales posteriores a los siguientes periodos trimestrales: Primero: de enero a marzo; Segundo: de abril a junio; Tercero: de julio a septiembre; Cuarto: de octubre a diciembre, en el formato que determine el Organismo Evaluador de la Conformidad.

c) Los Productores Autorizados son responsables de:

(i) Tramitar el Certificado de Aprobación del envasador ante la SE;

(ii) Coadyuvar a la entrega en tiempo y forma de los reportes trimestrales señalados en el subinciso b) anterior;

(iii) Realizar los trámites correspondientes ante el envasador aprobado para que el Organismo Evaluador de la Conformidad tenga las facilidades necesarias para realizar inspecciones, en caso de que existan elementos que a juicio del Organismo Evaluador de la Conformidad ameriten una inspección *in situ*.

En caso que el Organismo Evaluador de la Conformidad o la Dependencia competente determine un incumplimiento de las obligaciones contenidas en este inciso 6.5.4.2, no emitirá el Certificado de Traslado Nacional o de Exportación de Tequila según corresponda, y la SE cancelará el CAE correspondiente.

6.5.4.3 Todo traslado a granel del Tequila debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad conforme a los procedimientos en vigor de dicho Organismo aprobados por la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la verificación por lote del citado Organismo.

No se permite trasladar Tequila a granel fuera del territorio comprendido en la Declaración para fines distintos a los previstos en los incisos 6.5.4.2 y 12 de la presente NOM.

El envasador que no es Productor Autorizado, no debe utilizar más de un proveedor de Tequila por marca de Tequila.

6.5.4.4 El envasador que no es Productor Autorizado únicamente puede filtrarlo y diluirlo con agua potable, destilada o desmineralizada para obtener el contenido alcohólico comercial del Tequila dentro de los parámetros permitidos en la presente norma. Por lo tanto, no puede madurar ni abocar el mismo.

6.5.4.5 El envasador, que no es Productor Autorizado, sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión del Organismo Evaluador de la Conformidad. Por tal motivo, debe corroborar que cada embarque que reciba cuente con un certificado de cumplimiento con la presente NOM.

6.5.4.6 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del Tequila en sus instalaciones, a menos que cuente con líneas de envasado claramente diferenciadas a juicio del Organismo Evaluador de la Conformidad y se obtenga la autorización de dicho Organismo, con la debida anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultáneo de cualquier producto distinto del Tequila.

6.5.4.7 El envasador debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

a) Notas de remisión o facturas de compraventa de Tequila y de materiales de envase, incluyendo etiquetas;

b) Informe de análisis de especificaciones fisicoquímicas previos a la comercialización, con los parámetros permitidos en el inciso 6.1 de la presente norma;

c) Copia de los Certificados de Traslado Nacional o de Exportación, según corresponda; y,

d) Original del Certificado de Aprobación expedido por la SE, en su caso.

6.5.4.8 Para demostrar que el Tequila no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado, los análisis cromatográficos realizados durante el muestreo en la planta de envasado deben coincidir con los análisis realizados en la fábrica del Productor Autorizado. El criterio anterior, también es aplicable para garantizar la trazabilidad y autenticidad del producto muestreado en el comercio por la autoridad competente.

6.5.4.9 El Tequila se debe envasar en recipientes nuevos de tipo sanitario, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4.11

El Tequila debe envasarse en botellas de vidrio o polietilén tereftalato (PET) y otros conforme a las disposiciones sanitarias.

La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en ningún caso se deben usar envases con marcas que no sean propiedad del Productor Autorizado o envasador aprobado en los términos de esta norma.

6.5.4.10 La comprobación del cumplimiento con lo establecido en el inciso 6.5.4 y, en general, de cualquier aspecto relacionado con la presente NOM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo el Organismo Evaluador de la Conformidad, independientemente que puede ser corroborado por cualquier Dependencia competente.

6.6 Presunción de incumplimiento

Si cualquier Autoridad competente o el Organismo Evaluador de la Conformidad detectan un incumplimiento de cualquier disposición contenida en la presente norma, por cualquier integrante de la cadena productiva, industrial o comercial del Tequila, se procederá a la aplicación de medidas de apremio, precautorias y, en su caso, de sanciones que correspondan de conformidad con la legislación aplicable.

6.7 Autorizaciones

Cualquier persona física o moral que desee dedicarse a la producción de Tequila debe solicitar a la DGN la autorización para producir Tequila, de conformidad con el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, identificado con la homoclave: "SE-04-018 Autorización para producir Tequila y/o Tequila 100% de Agave", o el que lo sustituya y al IMPI la autorización para el uso de la DOT. Estos documentos serán indispensables para tramitar el Certificado de Conformidad con la presente NOM.

7. Muestreo

7.1 Requisitos generales

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta norma, obliga a los Productores Autorizados y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia infraestructura o por medio de la contratación de los servicios de organismos de evaluación de la conformidad acreditados y aprobados en términos de la LFMN, tales como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y/o unidades de verificación.

7.2 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en tanques, contenedores, carros tanque, pipas o pipones, se toma una muestra del Tequila, ya sea homogeneizado o constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barricas, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales, extraídas del número de barricas que se especifican en el Apéndice A de la presente NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente un litro cada una, las cuales deben envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas, debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el Organismo Evaluador de la Conformidad o, a falta de éste, para la DGN y una para la empresa visitada. De las dos muestras en posesión del Organismo Evaluador de la Conformidad, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercera.

7.3 Envases menores

7.3.1 Para producto en envases menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas aleatoriamente del número de envases que se especifica en el Apéndice B de la presente NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo, se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3.2 La selección de las barricas o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en la presente norma, se realiza como sigue:

8.1 Del producto

Deben aplicarse los métodos de ensayo (prueba) contenidos en las NMX referidas en el capítulo 3 de esta norma.

8.2 De la maduración

El Productor Autorizado debe acreditar al Organismo Evaluador de la Conformidad la existencia de recipientes y mantener controles y registros consecutivos de los ingresos y extracciones de producto de esos recipientes.

Los recipientes en que se realice deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

8.3 Del Agua de dilución

El Organismo Evaluador de la Conformidad debe constatar la existencia de los equipos de potabilización, destilación o desmineralización en condiciones de operación y de la bitácora de uso del equipo y destino del agua potable, destilada o desmineralizada. En su caso, debe verificar la existencia de las facturas o comprobantes de compra o suministro de los volúmenes utilizados de agua potable, destilada o desmineralizada.

8.4 De la autenticidad del Tequila

8.4.1 Comprobación de la especie Agave Tequilana Weber variedad Azul

Para la comprobación de la especie Agave Tequilana Weber variedad Azul se utilizarán los métodos de prueba que determine el Organismo Evaluador de la Conformidad a través de criterios generales en materia de certificación emitidos en términos de la LFMN, mismos que deben ser aprobados por la SE para identificar el Agave de la especie tequilana weber variedad azul.

8.5 Verificación permanente

Para la evaluación de la conformidad de la autenticidad del Tequila y de todos los procesos y actividades necesarios para tal fin conforme a la presente NOM, es necesario que los Productores Autorizados y envasadores aprobados de la bebida del mismo nombre se sometan a un procedimiento de verificación permanente en las instalaciones de la planta en que se elabore o envase el producto, respectivamente.

El Organismo Evaluador de la Conformidad, debe elaborar un procedimiento que prevea, al menos, la verificación *in situ* de las actividades de producción y/o envasado, durante todo el tiempo en que se realicen las mismas, en forma ininterrumpida.

La SE y las diversas autoridades competentes pueden verificar periódicamente el cumplimiento de la presente norma por parte de todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila.

De conformidad con lo dispuesto en la LFMN, los gastos generados por la verificación a que se refiere este inciso, serán sufragados por las personas físicas o morales a las que se realice la misma.

9. Control de calidad

De conformidad con la LFMN, el Productor Autorizado y el envasador de Tequila aprobado, deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación de acuerdo a la NOM-251-SSA1-2009 (véase capítulo 3, Referencias). Asimismo, deben verificar sistemáticamente el cumplimiento de las especificaciones contenidas en la presente NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción y envasado que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

10. Comercialización

10.1 Ninguna persona física o moral debe producir, envasar o comercializar Tequila alguno que no se encuentre certificado por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.2 El Productor de tequila deberá obtener de la DGN la autorización para producir Tequila y/o Tequila 100%, de conformidad con el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, identificado con la homoclave: "SE-04-018 Autorización para producir Tequila y/o Tequila 100% de Agave", o el que lo sustituya, misma que estará sujeta al cumplimiento de la presente NOM y demás normatividad aplicable.

La disposición a granel de Tequila, sólo debe llevarse a cabo por aquellas personas físicas o morales que sean Productores Autorizados en términos de la presente NOM en el entendido de que la venta, envasado, comercialización, o distribución del tequila a granel no podrá realizarse a través de máquinas expendedoras, sin menoscabo de lo señalado por las Autoridades Competentes.

El país y comprador expresados en el Certificado de Exportación que expida para esos efectos el Organismo Evaluador de la Conformidad, deben coincidir con el destino del Tequila exportado.

El certificado de exportación debe ser expedido en el número de ejemplares que resulten necesarios para ser presentados a las dependencias competentes y las autoridades de otros países a los cuales se destine el Tequila, y acompañar siempre al embarque que corresponda.

10.3 El traslado de Tequila a granel y su recepción deben ser supervisados por el Organismo Evaluador de la Conformidad, el cual lo hace constar en un registro específico.

10.4 Todo Tequila debe ser identificado con la Contraseña Oficial en los términos de la NOM-106-SCFI vigente (véase capítulo 3, Referencias) y el registro del Productor Autorizado que acompañe a la Contraseña Oficial, registro que es asignado por la DGN o por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

10.5 El Productor Autorizado y el envasador aprobado de Tequila, deben mantener y poner a disposición del Organismo Evaluador de la Conformidad registros del número de litros producidos y/o envasados diariamente, especificando bajo qué marcas se está comercializando el producto.

10.5.1 En forma adicional a la obligación de obtener el CAE previsto en el subinciso 6.5.4.2, literal a) de la presente norma, el envasador aprobado debe estar inscrito en el "Padrón de Envasadores" en el cual se identifican a los envasadores de Tequila con base en los registros legales que otorga el país en el cual tengan establecida su planta de envasado.

Dicho Padrón debe ser elaborado, administrado, controlado y supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad y el número de registro del envasador ante dicho Padrón debe ser incluido en cada Certificado de Traslado Nacional o de Exportación que emita el Organismo Evaluador de la Conformidad, según corresponda, por cada lote a certificar. El número de identificación será aquel que reconozca la SE, para lo cual el Organismo Evaluador de la Conformidad deberá informar semestralmente a SE, los números de identificación asignados.

10.5.2 El Productor Autorizado, es corresponsable con el envasador aprobado de Tequila de entregar al Organismo Evaluador de la Conformidad, la información requerida en el inciso 6.5.4.2.

En caso de que el Productor Autorizado no coadyuve a proporcionar la información citada en el párrafo anterior, el Organismo Evaluador de la Conformidad no debe emitir Certificados de Traslado Nacional o de Exportación según corresponda respecto de aquellos lotes destinados al envasador aprobado que omita dicha información, y emitirá el respectivo dictamen de incumplimiento, para las acciones legales correspondientes.

10.5.3 Las instalaciones de producción no deben ser usadas por más de un Productor Autorizado, ni simultáneamente, ni alternativamente, ni en lugar del Productor Autorizado con registro en vigor ante el Organismo Evaluador de la Conformidad. En el entendido de que no debe almacenarse otro producto (envasado o a granel) distinto al tequila que se produce en las instalaciones de la empresa productora de tequila. A menos que obtenga la autorización del Organismo Evaluador de la Conformidad y sea notificado a la DGN.

10.6 El Organismo Evaluador de la Conformidad debe elaborar un informe bimestral en donde se haga constar aquellos productos certificados, identificándolos por marca y nombre del Productor Autorizado que cumplan con las especificaciones establecidas en la presente NOM.

Asimismo, el Organismo Evaluador de la Conformidad debe informar sobre aquellos productos que, conforme a las verificaciones efectuadas, detecte que violan las disposiciones de la presente norma.

Los informes deben ser enviados a la DGN para que ésta aplique las sanciones que correspondan conforme a la LFMN.

Las personas físicas o morales que cuenten con autorización para producir Tequila y para utilizar la Denominación de Origen Tequila, deben cumplir las disposiciones establecidas en la presente norma, en la LFMN, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

10.7 Cuando se pretenda utilizar en el Tequila una marca, de la cual es titular o beneficiario el Productor Autorizado, ésta deberá encontrarse registrada.

En caso de que se pretenda utilizar en el Tequila una marca o cualquier otro signo distintivo conforme a la legislación, normatividad o reglamentación aplicables, en el lugar de comercialización, diferente a aquellos de los cuales es titular o beneficiario el Productor Autorizado, o que el tequila sea envasado por una persona diferente al productor autorizado, se debe presentar para su inscripción, ante el IMPI el convenio de corresponsabilidad de conformidad con esta norma y con la Ley de Propiedad Industrial.

10.8 El envasador de Tequila debe cumplir con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 11 de la presente NOM con independencia del cumplimiento de los requisitos que impongan las leyes del país al cual se exporte, en su caso.

11. Información comercial

11.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la siguiente información en idioma español, la cual debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del Tequila:

- a)** La palabra "Tequila";
- b)** Categoría y clase a las que pertenece, conforme al Capítulo 5 de esta norma;
- c)** En el caso de los tequilas a que se refiere el apartado 6.1.1 de esta norma, el nombre de o los sabores, aromas añadidos o de aquel que predomine en el producto, también se deberá declarar el nombre del color, en su caso;
- d)** Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la NOM-030-SCFI (véase capítulo 3, Referencias);
- e)** El contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen a 20 °C, que debe abreviarse "% Alc. Vol.";
- f)** Nombre o razón social del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado;
- g)** Domicilio del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado;
- h)** Nombre de la Marca registrada o cualquier otro signo distintivo conforme a la legislación, normatividad o reglamentación aplicables en el lugar de comercialización, conforme al convenio de corresponsabilidad inscrito en el IMPI;
- i)** La leyenda "Hecho en México"; "Producto de México"; "Elaborado en México", u otras análogas;
- j)** Contraseña oficial, conforme a la NOM-106-SCFI (véase capítulo 3, Referencias); acompañado del número de registro del Productor Autorizado citado en el apartado 10.4 de la presente NOM;
- k)** Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el Productor Autorizado o envasador aprobado no debe ser alterado u oculto de forma alguna;
- l)** Las leyendas precautorias establecidas en la legislación sanitaria, y
- m)** Cualquier otra información exigida por otras disposiciones legales aplicables a bebidas alcohólicas.

11.2 Presentación de la información

11.2.1 Requisitos para el mercado nacional

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d), e) y h) del inciso 11.1. El resto de la información a que se refiere ese inciso debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.2 Requisitos para el producto de exportación o envasado en el extranjero

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c) y h) del inciso 11.1. La información contenida en los literales i), j) y k) del inciso 11.1, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en los literales b) únicamente por lo que se refiere a la clase, c) e i) del inciso 11.1, puede ser objeto de traducción a otro idioma.

11.2.3 La información comercial debe estar exenta de textos o imágenes u otras descripciones que induzcan a error o confusión al consumidor por su inexactitud, tales como "100% natural", "100% mexicano", "producto 100% natural", "100% reposado" u otras análogas.

Cuando los productos autorizados cuenten con un dictamen, certificado u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas en los términos de la LFMN, se reconocerá el cumplimiento con la presente NOM.

No obstante lo anterior, conforme a la LFMN, cuando los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos sean inexactos; la DGN puede ordenar que se lleven a cabo las modificaciones conducentes, concediendo al productor autorizado o al envasador aprobado el término estrictamente necesario para ello en el entendido que durante dicho término aquellos productos que el Productor Autorizado mantenga en inventario o se encuentren en la cadena de distribución o punto de venta, pueden seguir siendo comercializados, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los datos o información contenida en las etiquetas, envases o empaques de los productos son inexactos cuando incluyan la información comercial requerida por la presente NOM de forma imprecisa o errónea, sin expresar datos o leyendas que puedan inducir al engaño al consumidor respecto de las características del producto que adquiere.

12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones

12.1 En la elaboración, envasado y comercialización de bebidas alcohólicas que contengan Tequila como ingrediente, se debe cumplir con la NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones (véase capítulo 3, Referencias).

Para el caso de los productos mencionados en el presente apartado, con una marca cuyo titular no sea el productor autorizado, se debe de cumplir con el convenio de corresponsabilidad inscrito ante el IMPI.

12.2 Son aplicables para los efectos de la NMX-V-049-NORMEX, las especificaciones sanitarias relativas a metales pesados y metaloides contenidas en la NOM-142-SSA1 (véase capítulo 3, Referencias), para lo cual debe tomarse en consideración la NMX-V-050-NORMEX-2010 (véase capítulo 3, Referencias).

Dichas especificaciones son susceptibles de ser verificadas por parte de las Autoridades Competentes y por lo tanto su certificación, en términos de esta norma no es obligatoria.

13. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad con esta norma, se llevará a cabo por las Dependencias competentes o por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la SE: (Organismos de Certificación, Unidades de Verificación y Laboratorios de Prueba o de Calibración), en términos de la LFMN y su Reglamento.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

La evaluación de la conformidad a solicitud de parte puede obtenerse de la DGN, únicamente cuando no existan las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas por la SE.

Conforme a lo dispuesto en la Ley, los gastos que se originen por las verificaciones derivadas de los actos de evaluación de la conformidad de esta norma, tanto las ordinarias como las extraordinarias, las permanentes y las adicionales, son a cargo de las personas físicas o morales a quienes se efectúen.

13.1 Dictamen técnico de cumplimiento

Para emitir el dictamen de cumplimiento con la presente NOM, la unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la LFMN, deberá llevar a cabo la constatación ocular y comprobación para evaluar la conformidad correspondiente en las instalaciones del productor. La verificación comprenderá desde la elaboración del lote, la entrada del agave de la especie tequilana weber variedad azul, hasta el producto terminado.

Dicho dictamen deberá indicar que se constató, entre otras prescripciones aplicables:

- a) La ubicación de la planta productora, dentro del territorio comprendido en la declaratoria de la denominación de origen "Tequila".
- b) La declaración de que el agua empleada en su proceso de producción es potable.
- c) Que se acreditó que se cuenta con el suministro de agave de la especie tequilana weber variedad azul necesario para producir Tequila cosechado dentro del territorio de Denominación de Origen, emitido por el Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la LFMN, o en su caso, con los contratos de compra de agave.

13.2 Certificado de cumplimiento

Para emitir el certificado de cumplimiento con la presente norma, el organismo de certificación acreditado y aprobado en términos de la LFMN, deberá asegurar que el producto se ajusta a la presente NOM.

Dicho certificado deberá indicar que se constató, entre otras prescripciones legales aplicables, que se cuenta con:

- a) Dictamen técnico emitido por la unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la LFMN.
- b) Autorización para producir Tequila y/o Tequila 100 %, emitida por la DGN de la SE de conformidad con el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, identificado con la homoclave: "SE-04-018 Autorización para producir Tequila y/o Tequila 100 % de Agave", o el que lo sustituya.
- c) Número de Registro del Productor que acompañará la Contraseña Oficial NOM emitido por el Organismo de Certificación.
- d) Autorización para el uso de la Denominación de Origen Tequila emitido por el IMPI.

Conforme a lo dispuesto en la LFMN, los gastos que se originen por las verificaciones derivadas de los actos de evaluación de la conformidad con la presente NOM, serán a cargo de las personas físicas o morales a quienes se efectúen.

13.3 Dictamen de cumplimiento de información comercial

Para emitir el dictamen de cumplimiento con la presente NOM respecto de la información comercial, la unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la LFMN, deberá llevar a cabo la constatación ocular de la etiqueta y comprobación para evaluar la conformidad correspondiente a los apartados 11.1 y 11.2 de la presente norma.

14. Vigilancia

La vigilancia de la presente NOM, estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

15. Apéndices

APENDICE A	
MUESTREO DE BARRICAS	
Número de barricas con tequila de una misma categoría y clase	Número de barricas a muestrear
Hasta 50	2
De 51 a 500	3
De 501 a 35,000	5

APENDICE B	
MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES	
Número de envases con tequila de una misma categoría y clase	Número de envases a muestrear
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de 60 litros o menos, sin rebasar un máximo de cinco cajas, y correspondan a productos certificados conforme a la presente NOM, no se requerirá certificado de exportación, siempre y cuando las operaciones de este tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.	
Hasta 150	3
De 151 a 1,200	5
De 1,201 a 25,000	8
Más de 25,000	13

16. Bibliografía

16.1 NOM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

16.2 Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1977, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1999 y el 26 de junio de 2000.

16.3 Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.

16.4 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y el 20 de mayo de 1997.

16.5 NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

16.6 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

16.7 Acuerdo entre la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos y la Secretaría de Economía en México sobre el Comercio del Tequila (MOU) signado el 16 de diciembre de 2005.

17. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2005 "Bebidas alcohólicas. Tequila-Especificaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2006 una vez que entre en vigor.

TERCERO.- Aquellos productores a los cuales les fue emitida con anterioridad a la vigencia de este documento como Norma Oficial Mexicana definitiva, la autorización para producir Tequila y/o Tequila 100% Agave, y/o Certificado de Aprobación a Envasadores (CAE), podrán solicitar su renovación para efectos de la NOM-006-SCFI-2012, a partir de la publicación de la norma y su fecha de entrada en vigor, presentando un escrito de solicitud, firmado por el representante legal de la Empresa Productora, que incluya el número de identificación del Oficio emitido por esos conceptos y manifestando bajo protesta de decir verdad, que las condiciones originales de cumplimiento conforme a las cuales la SE emitió el CAE y/o Autorización no han variado. La emisión de las actualizaciones serán atendidas en orden de su recepción, y se encontrarán disponibles en un plazo máximo de 15 días hábiles, entrando en vigor en la misma fecha que la NOM-006-SCFI-2012.

CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que entre en vigor, dejará sin efectos cualquier acto administrativo de carácter general como circulares, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, o cualquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, así como cualquier resolución administrativa u oficio, que contravengan a la presente norma.

México, D.F., a 29 de octubre de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los numerales 6.5.4.2, 6.5.4.3, 11.1 inciso c), 11.2.1, artículo transitorio primero y artículo transitorio cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6.5.4.2, 6.5.4.3, 11.1 INCISO C), 11.2.1, ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO Y ARTICULO TRANSITORIO CUARTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2012, BEBIDAS ALCOHOLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 39 fracción V, 40 fracciones I, XII y XV y 51 segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 21 fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permiten la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas;

Que el 23 de noviembre de 2012, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que coordina la Secretaría de Economía aprobó la presente modificación;

Que la Modificación se sometió al proceso de mejora regulatoria previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, y resulta comercialmente menos restrictiva para llevar a cabo la regulación de todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila, obteniéndose la exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 28 de noviembre de 2012.

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 6.5.4.2, 6.5.4.3, 11.1 INCISO C), 11.2.1, ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO Y ARTICULO TRANSITORIO CUARTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2012, BEBIDAS ALCOHOLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES

ARTICULO UNICO.- Se modifican los numerales 6.5.4.2, 6.5.4.3, 11.1 inciso c), 11.2.1, artículo transitorio primero y artículo transitorio cuarto de la norma oficial mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones, para quedar como sigue:

6.5.4.2 El Tequila definido en el inciso 5.1.2 de esta norma, se puede envasar en plantas de envasado ajenas a un Productor Autorizado cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) El envasador deberá obtener de la DGN el CAE, de conformidad con el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios, identificado con la homoclave: "SE-04-017 Certificado de Aprobación de Envasadores de Tequila", o el que lo sustituya.

...

6.5.4.3 Todo traslado a granel del Tequila debe ser supervisado por el Organismo Evaluador de la Conformidad conforme a los procedimientos en vigor de dicho Organismo aprobados por la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la verificación por lote del citado Organismo.

No se permite trasladar Tequila a granel fuera del territorio comprendido en la Declaración para fines distintos a los previstos en los incisos 6.5.4.2 y 12 de la presente NOM.

El envasador que no es Productor Autorizado, no debe utilizar más de un proveedor de Tequila por marca y por clase de Tequila. A menos que obtenga el dictamen favorable por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad y sea notificado a la DGN.

6.5.4.4...

11.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la siguiente información en idioma español, la cual debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del Tequila:

a)...

b)...

c) En el caso de los tequilas a que se refiere el apartado 6.1.1.1 de esta norma, el nombre del o los sabores, aromas añadidos o de aquel que predomine en el producto, también se deberá declarar el nombre del color, en su caso. El nombre del color debe aparecer y puede incorporarse en cualquier parte de la etiqueta o envase.

d)...

11.2...

11.2.1 Requisitos para el mercado nacional.

Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d), e) y h) del inciso 11.1. El resto de la información a que se refiere ese inciso, así como el nombre del color señalado en el literal c) deben aparecer y pueden incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.2...

TRANSITORIO PRIMERO.- La presente norma oficial mexicana, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción del etiquetado, el cual entrará en vigor 180 días naturales después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO SEGUNDO...

TRANSITORIO CUARTO.- La presente norma oficial mexicana, una vez que entre en vigor, dejará sin efectos cualquier acto administrativo de carácter general como circulares, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, o cualquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, así como cualquier resolución administrativa u oficio, que contravengan a la presente norma.

Aquellos productores que cuenten con resoluciones administrativas u oficios, que contravengan a la presente norma, deberán presentar ante la Dirección General de Normas un plan que en lo sucesivo permita la regularización de la situación particular a la que la resolución correspondiente haga referencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente modificación entrará en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012 Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-C-024-ONNCCE-2012, NMX-C-052-ONNCCE-2012, NMX-C-087-ONNCCE-2012, NMX-C-183-ONNCCE-2012, NMX-C-203-ONNCCE-2012 y NMX-C-404-ONNCCE-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-C-024-ONNCCE-2012 (CANCELA A LA NMX-C-024-1974); NMX-C-052-ONNCCE-2012 (CANCELA A LA NMX-C-052-1974); NMX-C-087-ONNCCE-2012 (CANCELA A LA NMX-C-087-1980); NMX-C-183-ONNCCE-2012 (CANCELA A LA NMX-C-183-1974); NMX-C-203-ONNCCE-2012 (CANCELA A LA NMX-C-203-1973); NMX-C-404-ONNCCE-2012 (CANCELA A LA NMX-C-404-ONNCCE-2005).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C" (ONNCCE) y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción (CTN-1) lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en calle Ceres número 7, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Delegación Benito Juárez, México, D.F., o al correo electrónico: normas@mail.onncce.org.mx o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-C-024-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MAMPOSTERIA-DETERMINACION DE LA CONTRACCION POR SECADO DE BLOQUES, TABIQUES O LADRILLOS Y TABICONES-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-024-1974).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma mexicana establece el método de ensayo para la determinación de la contracción por secado, es aplicable a los bloques, tabiques o ladrillos y tabicones de concreto, bajo condiciones específicas de secado.	
Este método de ensayo no aplica para bloques, tabiques o ladrillos de arcilla cocida debido a que en este material no se presenta contracción por secado superior al límite especificado en la norma mexicana NMX-C-404-ONNCCE-2005.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
- ASTM C 426, 2010 Standard Test Method for Linear Drying Shrinkage of Concrete Masonry Units-ASTM Internacional, Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). - UNE-EN 772-14, 2002 Methods of test for masonry units-Part 14: Determination of moisture movements of aggregate concrete and manufactured stone masonry units (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera).	
NMX-C-052-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MATERIALES ASFALTICOS-PENETRACION EN CEMENTOS Y RESIDUOS ASFALTICOS-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-052-1974).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma mexicana establece el método de ensayo para determinar la consistencia mediante la penetración vertical de una aguja en una muestra bajo condiciones establecidas de masa, tiempo y temperatura.	
Esta norma mexicana es aplicable a los cementos asfálticos, residuos asfálticos y cementos asfálticos modificados.	

Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• M MMP-4-05-006, 2000 Penetración en Cementos y Residuos Asfálticos, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la SCT, México. • ASTM D5, 2006 Standard test method for penetration of bituminous materials-ASTM Internacional Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera).	
NMX-C-087-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MATERIALES ASFALTICOS- DETERMINACION DE LA VISCOSIDAD SAYBOLT-FUROL-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-087-1980).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma mexicana describe el método de ensayo para obtener la viscosidad Saybolt-Furol; es aplicable a los materiales asfálticos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• M MMP 4 05 004, 2000 Viscosidad Saybolt-Furol en Materiales Asfálticos, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte de la SCT, México. • ASTM D88, 2007 Standard Test Method for Saybolt Viscosity. ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM E 102 / E102M-93, 2009 Standard Test Method for Saybolt Furol Viscosity of Bituminous Materials at High Temperatures. ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM D 244, 2009 Standard Test Method and practices for emulsified asphalts. ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM 7496-11, 2011 Standard Test Method for Viscosity of Emulsified Asphalt by Saybolt Furol Viscometer ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera).	
NMX-C-183-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MATERIALES ASFALTICOS-PUNTO DE REBLANDECIMIENTO EN CEMENTOS ASFALTICOS (ANILLO Y ESFERA)-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-183-1974).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma mexicana describe el procedimiento para determinar el punto de reblandecimiento, mediante el anillo y la esfera; es aplicable a los cementos asfálticos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• M·MMP-4-05-009, 2000 Punto de reblandecimiento en cementos asfálticos, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte de la SCT, México. • ASTM D36 / D36M, 2009 Standard Test Method for Softening Point of Bitumen (Ring-and- ball Apparatus) ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera).	

NMX-C-203-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MATERIALES ASFALTICOS-METODOS DE MUESTREO (CANCELA A LA NMX-C-203-1973).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma mexicana describe el procedimiento a seguir para la toma de muestras; es aplicable a los asfaltos líquidos, semisólidos; sólidos y emulsionados.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• M MMP 4 05 001, 2000 Muestreo de Materiales Asfálticos, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte de la SCT, México. • ASTM D 140, 2000 Standard Practice for Sampling Bituminous Materials. ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera).	
NMX-C-404-ONNCCE-2012	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MAMPOSTERIA-BLOQUES, TABIQUES O LADRILLOS Y TABICONES PARA USO ESTRUCTURAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-C-404-ONNCCE-2005).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo a cumplir por los bloques, tabiques o ladrillos y tabicones; es aplicable a los bloques, tabiques o ladrillos y tabicones para uso estructural en las edificaciones de fabricación nacional y de importación, que se comercialicen en territorio nacional. No aplica a las piezas accesorias.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no coincide con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida • NMX-C-307/1-ONNCCE-2009 Industria de la construcción-Edificaciones-Resistencia al fuego de elementos y componentes-Especificaciones y métodos de ensayo. • ASTM C-55, 2011 Standard-Specification for Concrete Building Brick-ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM-C-67, 2011 Standard Test Methods of Sampling and Testing Brick and Structural Clay tile-ASTM Internacional - Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM-C-88, 2005 Standard Test Method Soundness of aggregates by use of sodium sulfate or Magnesium Sulfate-ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM-C-140, 2011 Standard Methods of Sampling and Testing Concrete Masonry Units-ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • ASTM-C-90, 2011 Standard Specification for Load bearing Concrete Masonry Units-ASTM Internacional-Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta norma extranjera). • Le Bloc Béton-Système Constructif-Bloc Béton Développement (Parcialmente armonizada con esta regulación extranjera). • Concrete Masonry-Shapes and Sizes Manual-National Concrete Masonry Association, 2002.- Estados Unidos (Parcialmente armonizada con esta regulación extranjera). • Blocs Spéciaux et Accessoires de Maçonnerie-Rapport Technique ER (A) 79/13 Août 1979-CERIB (Centre d'Etudes et de Recherches de l'Industrie du Béton Manufacturé) (Parcialmente armonizada con esta regulación extranjera).	

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-591/2-6-ANCE-2012, NMX-J-610/3-7-ANCE-2012, NMX-J-658/2-1-ANCE-2012, NMX-J-658/2-2-ANCE-2012 y NMX-J-663/1-ANCE-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-J-591/2-6-ANCE-2012; NMX-J-610/3-7-ANCE-2012; NMX-J-658/2-1-ANCE-2012; NMX-J-658/2-2-ANCE-2012 Y NMX-J-663/1-ANCE-2012.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C." (ANCE) y aprobada por el Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lázaro Cárdenas número 869, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las normas mexicanas NMX-J-591/2-6-ANCE-2012; NMX-J-610/3-7-ANCE-2012; NMX-J-658/2-1-ANCE-2012; NMX-J-658/2-2-ANCE-2012 y NMX-J-663/1-ANCE-2012, entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-591/2-6-ANCE-2012	DISPOSITIVOS DE CONTROL ELECTRICO AUTOMATICO PARA USO DOMESTICO Y SIMILAR-PARTE 2-6: REQUISITOS PARTICULARES PARA DISPOSITIVOS DE CONTROL ELECTRICO AUTOMATICO QUE DETECTAN PRESION, INCLUYENDO REQUISITOS MECANICOS.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana aplica a dispositivos de control eléctrico automático que detectan presión con un intervalo mínimo de presión de 60 kPa y con un intervalo máximo de presión de 4,2 MPa, que se destinan para utilizarse en, sobre o en conjunto con equipo para uso doméstico y similar, que pueden utilizar electricidad, gas, aceite, combustible sólido, energía térmica solar y similares o una combinación de éstos, esto incluye a los calefactores, aire acondicionado y aplicaciones similares.	
Concordancia con normas internacionales Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 60730-2-6, Automatic electrical controls for household and similar use-Part 2-6: Particular requirements for automatic electrical pressure sensing controls including mechanical requirements, edición 2.0 (2007-02)" y difiere en los puntos siguientes:	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
1.1.1	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60335-1, por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE, para cumplir con lo que se indica en la fracción IV del Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1.1.4	En la nota se remplace la referencia a la Norma Internacional IEC 61058, por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-577/1-ANCE, para cumplir con lo que se indica en la fracción IV del Artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
10.1, 10.1.4	Se elimina el contenido de este capítulo ya que son requisitos para Canadá y Estados Unidos. El contenido original de la Norma Internacional puede consultarse en el Apéndice XX.
Bibliografía	
IEC 60730-2-6 ed2.0 (2007-02), Automatic electrical controls for household and similar use-Part 2-6: Particular requirements for automatic electrical pressure sensing controls including mechanical requirements.	
NMX-J-610/3-7-ANCE-2012	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 3-7: LIMITES-GUIA PARA EVALUACION DE LIMITES DE PARPADEO PARA LA CONEXION DE INSTALACIONES ELECTRICAS A SISTEMAS ELECTRICOS EN MT, AT Y EAT.
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece una guía con los lineamientos y principios que se utilizan para determinar los requisitos de parpadeo para la conexión de instalaciones eléctricas fluctuantes al sistema eléctrico nacional en MT, AT y EAT a 60 Hz, además establece una guía para la compañía suministradora respecto de las prácticas de ingeniería que facilitan las previsiones de una adecuada calidad de servicio para todos los clientes que se conectan a una misma red de suministro de energía eléctrica. Para los propósitos de esta norma, una instalación eléctrica fluctuante significa cualquier instalación (que puede ser una carga o una unidad de generación) que produce una tensión de parpadeo y/o cambios rápidos de tensión.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.	
Bibliografía	
- NMX-J-098-ANCE-1999, Sistemas eléctricos de potencia-Suministro-Tensiones eléctricas normalizadas. - NMX-J-550/2-2-ANCE-2005, Compatibilidad electromagnética (EMC)-Parte 2-2: Entorno-Niveles de compatibilidad para las perturbaciones conducidas de baja frecuencia y la transmisión de señales en los sistemas de suministro público de baja tensión. - IEC 61000-4-15 ed2.0 (2010-08), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 4-15: Testing and measurement techniques-Flickermeter-Functional and design specifications. - IEC 61000-2-2 ed2.0 (2002-03), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 2-2: Environment-Compatibility levels for low-frequency conducted disturbances and signaling in public low-voltage power supply systems. - IEC 61000-4-30 ed2.0 (2008-10), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 4-30: Testing and measurement techniques-Power quality measurement methods. - IEC 61000-3-3 ed2.0 (2008-06), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-3: Limits-Limitation of voltage changes, voltage fluctuations and flicker in public low-voltage supply systems, for equipment with rated current 16 A per phase and not subject to conditional connection. - IEC 61000-3-11 ed1.0 (2000-08), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-11: Limits-Limitation of voltage changes, voltage fluctuations and flicker in public low-voltage supply systems-Equipment with rated current 75 A and subject to conditional connection.	

- IEC 61000-2-12 ed1.0 (2003-04), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 2-12: Environment-Compatibility levels for low-frequency conducted disturbances and signaling in public medium-voltage power supply systems.
- IEC 60909-0 ed1.0 (2001-07), Short-circuit currents in three-phase a.c. systems - Part 0: calculation of currents.
- IEC 60050-601 ed1.0 (1985-10), International Electrotechnical Vocabulary (IEV)-Part 601: Generation, transmission and distribution of electricity-General.
- IEC Guide 107 ed3.0 (2009-02), Electromagnetic compatibility-Guide to the drafting of electromagnetic compatibility publications.
- IEC/TR 61000-3-7 ed2.0 (2008-02), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-7: Limits-Assessment of emission limits for the connection of fluctuating installations to MV, HV and EHV power systems.
- IEC/TR 61000-2-1 ed1.0 (1990-05), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 2: Environment-Section 1: Description of the environment-Electromagnetic environment for low-frequency conducted disturbances and signaling in public power supply systems.
- IEC/TS 61000-3-5 ed2.0 (2009-07), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-5: Limits-Limitation of voltage fluctuations and flicker in low-voltage power supply systems for equipment with rated current greater than 75 A.
- IEC/TR 61000-2-6 ed1.0 (1995-09), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 2-6: Environment-Assessment of the emission levels in the power supply of industrial plants as regards low-frequency conducted disturbances.
- IEC/TR 61000-3-6 ed2.0 (2008-02), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-6: Limits-Assessment of emission limits for the connection of distorting installations to MV, HV and EHV power systems.
- IEC/TR 61000-3-13 ed1.0 (2008-02), Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-13: Limits-Assessment of emission limits for the connection of unbalanced installations to MV, HV and EHV power systems.
- Power Quality Indices and Objectives, WG C4.07 report. CIGRE Technical Brochure 261, Oct. 2004.
- H. Renner and M. Sakulin, "Flicker propagation in meshed high voltage networks", Proceedings of the Ninth International Conference on Harmonics and Quality of Power, Oct. 2000, pp. 475-480.
- P. Kundur, Power System Stability and Control, McGraw Hill, 1994.
- Guide to Quality of Electrical Supply for Industrial Installations: Part V-Flicker and Voltage Fluctuations, UIE.
- P. Hessling, "Propagation and Summation of Flicker", Study Committee 36 Colloquium, Johannesburg, South Africa, October 1999.
- A. Robert and M. Couvreur, "Arc Furnace Flicker Assessment and Mitigation", Proceedings of the 3rd International Conference on Power Quality-End-Use Applications and Perspectives (PQA'94), Amsterdam, the Netherlands, 1994.

NMX-J-658/2-1-ANCE-2012

PRODUCTOS ELECTRICOS-ACOPLADORES PARA APARATOS DE USO DOMESTICO-PARTE 2-1: ACOPLADORES PARA MAQUINAS DE COSER.

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana aplica para acopladores que se utilizan en máquinas de coser domésticas. Estas máquinas de coser trabajan con corriente alterna y tienen una tensión nominal no mayor que 250 V y una corriente nominal no mayor que 2,5 A.

Los acopladores para máquina de coser pueden incluir dos o más contactos, depende de los componentes de control o circuitos necesarios para el funcionamiento de la máquina de coser y pueden ser con o sin contacto de puesta a tierra.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 60320-2-1, Appliance couplers for household and similar general purposes—Part 2-1: Sewing machine couplers, ed2.0 (2000-07)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 9.3, 9.101, 10, 11, 12, 12.1.3, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y Apéndice A	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60320-1-Appliances couplers for household and similar general purposes-Part 1: General requirements, por la Norma Mexicana NMX-J-658/1-ANCE-2011-Productos eléctricos-Acopladores para aparatos de uso doméstico y similar-Parte 1: Requisitos generales. Cumplir con lo que se establece en los Artículos 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.
9.101	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60083 por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-163-ANCE, debido a que esta última contiene las configuraciones a las cuales refiere esta norma Cumplir con lo que se establece en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.
22.1	Se reemplazan las referencias a las Normas Internacionales IEC 60227 e IEC 60245 por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE, la cual difiere en la designación de los conductores, además de las tensiones y temperaturas de operación. Cumplir con lo que se establece en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.
22.1	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60335-2-28 por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-521/2-28-ANCE, la cual difiere en que la Norma Mexicana no evalúa por separado los requisitos de seguridad para los interruptores y acopladores. Cumplir con lo que se establece en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.

Bibliografía

- IEC 60320-2-1 ed2.0 (2000-07), Appliance couplers for household and similar general purposes—Part 2-1: Sewing machine couplers.
- IEC 60083 ed.6.0 (2009-02), Plugs and socket-outlets for domestic and similar general use standardized in member countries of IEC.
- IEC 60227 (familia), Polyvinyl chloride insulated cables of rated voltage up to and including 450/750 V.
- IEC 60245 (familia), Rubber insulated cables—Rated voltages up to and including 450/750 V.

NMX-J-658/2-2-ANCE-2012

PRODUCTOS ELECTRICOS-ACOPLADORES PARA APARATOS DE USO DOMESTICO Y SIMILAR-PARTE 2-2 ACOPLADORES DE INTERCONEXION PARA APARATOS DE USO DOMESTICO Y EQUIPOS SIMILARES.

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana aplica para los acopladores de interconexión de dos polos para corriente alterna, con y sin contacto de puesta a tierra, con una tensión nominal no mayor que 250 V y una corriente nominal no mayor que 16 A, para aparatos domésticos y similares y equipos que se destinan para la interconexión de la alimentación eléctrica para los aparatos o equipos eléctricos para alimentación de 60 Hz.

La presente norma cubre los dispositivos de extracción que se integran en, o incorporan en, aparatos u otros equipos. Los requisitos generales y dimensionales de esta norma aplican para dichos dispositivos de extracción; sin embargo, ciertas pruebas pueden no ser relevantes.

Las especificaciones para los conectores se basan en que la temperatura de los receptáculos para los dispositivos de extracción correspondiente no sea mayor que 65 °C (condiciones en frío).

Los acopladores de interconexión que cumple con esta norma son adecuados para utilizarse a temperatura ambiente que normalmente no es mayor que 25 °C, pero que en ocasiones alcanza hasta 35 °C.

Los acopladores de interconexión que cumplen con las hojas de configuraciones normalizadas de esta norma se destinan para la interconexión de aparatos o equipos sin protección especial contra la humedad; se requiere especificaciones adicionales para la interconexión de otros aparatos o equipos y de un aparato o equipo que pueden someterse a derrame de líquido en uso normal.

Pueden requerirse procesos de fabricación especiales:

- En lugares donde prevalecen condiciones especiales por ejemplo, en bancos, vehículos y similares, y
- En lugares peligrosos, por ejemplo, en donde pueden ocurrir explosiones.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 60320-2-2, Appliance couplers for household and similar general purposes – Part 2-2: Interconnection couplers for household and similar equipment, edición 2.0 (1998-08)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 9.3, 10, 10.1, 11, 12, 13, 13.9, 14, 15, 16, 16.2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 23.3, 23.5, 23.8, 24,	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60320-1—Appliances couplers for household and similar general purposes—Part 1: General requirements, por la Norma Mexicana NMX-J-658/1-ANCE-2011-Productos eléctricos—Acopladores para aparatos de uso doméstico y similar—Parte 1: Requisitos generales.

25, 26, 27, 28, 29	Cumplir con lo que se establece en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.
1	Se elimina la frecuencia de suministro de energía eléctrica de 50 Hz, que se contempla en la Norma Internacional, y se mantiene la frecuencia de suministro de energía eléctrica de 60 Hz. Cumplir con lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
9.3	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60083 por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-163-ANCE, debido a que esta última contiene las configuraciones a las cuales refiere esta norma. Cumplir con lo que se establece en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.
15.2, 22.3 y 22.4	Se reemplazan las referencias a las Normas Internacionales IEC 60227 e IEC 60245 por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE, la cual difiere en la designación de los conductores, además de las tensiones y temperaturas de operación. Cumplir con lo que se establece en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.
Bibliografía	
• IEC 60320-2-2 ed2.0 (1998-08), Appliance couplers for household and similar general purposes – Part 2-2: Interconnection couplers for household and similar equipment. • IEC 60065 ed7.0 (2001-12), Audio, video and similar electronic apparatus – Safety requirements. • IEC 60906-1 ed2.0 (2009-04), IEC system of plugs and socket-outlets for household and similar purposes – Part 1: Plugs and socket-outlets 16 A 250 V a.c.	
NMX-J-663/1-ANCE-2012	DISPOSITIVOS DE CONEXION-CONDUCTORES ELECTRICOS DE COBRE-REQUISITOS DE SEGURIDAD CON TORNILLO Y SIN TORNILLO-TIPO DE UNIDADES DE SUJECION-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES Y NECESIDADES PARTICULARES DE SUJECION PARA CONDUCTORES DE 0,2 mm ² A 35 mm ²

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana aplica para unidades de sujeción de los dispositivos de conexión con tornillo y sin tornillo, ya sea como partes separadas o como partes integrales de los equipos, para la conexión de conductores eléctricos de cobre (véase NMX-J-012/1-ANCE), rígidos (sólido o trenzado) y/o flexible, teniendo un área de sección transversal igual que 0,2 mm² y menor o igual que 35 mm² y tamaño equivalente en AWG con una tensión nominal menor o igual que 1 000 V corriente alterna con una frecuencia de hasta e incluyendo 1 000 Hz, y 1 500 V corriente continua.

Aplicar para las unidades de sujeción que se utilizan para conectar los conductores no preparados.

Esta Norma no aplica para las unidades de sujeción:

- a) Para la conexión por prensado o soldadura de metales;
- b) Para circuitos de datos y señalización; ni
- c) Para terminales planas de conexión rápida, dispositivos de conexión de aislamiento perforado y de dispositivos de conexión de rosca, los cuales se cubren por las Normas IEC 61210, IEC 60998-2-3 e IEC 60998-2-4, respectivamente.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 60999-1, Connecting devices-Electrical copper conductors-Safety requirements for screw-type and screwless-Type clamping units-Part 1: General requirements and particular requirements for clamping units for conductors from 0,2 mm² a 35 mm², ed2.0 (1999-11)" y difiere en lo siguiente:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
1	Se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 60228 por la referencia a la Norma Mexicana NMX-J-012/1-ANCE, la cual difiere de la Norma Internacional en que la Norma Mexicana incluye el método de prueba para determinar la resistencia eléctrica el cual permite evaluar la resistividad eléctrica en función de la resistencia lo cual ayuda a comprobar la pureza del cobre y aluminio que se utiliza en la fabricación de los conductores eléctricos. Cumplir con lo que se establece en los Artículos 42 y 46, fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así como lo que establece la NMX-Z-013-1977. Cuando exista o resulte posible establecer un método de prueba común para diferentes materias primas, materiales o productos, es conveniente hacer referencia al mismo o elaborar una norma por separado a la cual se hará referencia en la norma en cuestión.

Bibliografía

- IEC 60998-2-3 ed2 (2002-12), Connecting devices for low-voltage circuits for household and similar purposes-Part 2-3: Particular requirements for connecting devices as separate entities with insulation piercing clamping units.
- IEC 60998-2-4 ed2 (2004-09), Connecting devices for low-voltage circuits for household and similar purposes-Part 2-4: Particular requirements for twist-on connecting devices.

- IEC 60999-1 ed2.0 (1999-11)-Connecting devices-Electrical copper conductors-Safety requirements for screw-type and screwless-Type clamping units-Part 1: General requirements and particular requirements for clamping units for conductors from 0,2 mm² a 35 mm².
- IEC 61210 ed2 (2010-08), Connecting devices-Flat quick-connect terminations for electrical copper conductors-Safety requirements.
- IEC 61345 ed1.0 (1998-02), Connecting devices-Devices for the connection of aluminium conductors in clamping units of any material and copper conductors in aluminium bodied clamping units.
- ISO 2081:2008 ed.3, Metallic coatings-Electroplated coatings of zinc on iron or steel.
- ISO 1456:2009 ed.4, Metallic coatings-Electrodeposited coatings of nickel plus chromium and of copper plus nickel plus chromium.
- ISO 2093:1986 ed.2, Electroplated coatings of tin-Specification and test methods.
- ASTM B172-71 1985, Standard specification for rope-Lay-stranded copper conductors having bunch-stranded members, for electrical conductors.
- ICEA Publication S-19-81 ed6, NEMA Publication WC 3-1980-Rubber-insulated wire and cable for the transmission and distribution of electrical energy.
- ICEA Publication S-66-524 ed2, NEMA Publication WC 7-1982-Cross-linked thermosetting polyethylene insulated wire and cable for the transmission and distribution of electrical energy.
- ICEA Publication S-68-516, NEMA Publication WC 8-1976-Ethylene propylene-rubber-insulated cable for the transmission and distribution of electrical energy.

México, D.F., a 1 de octubre de 2012.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de determinación de la revisión ante un panel binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de chapas y fletes de acero inoxidable en bobinas de México, con número de expediente USA-MEX-2007-1904-01.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida mediante el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, con fundamento en lo dispuesto por las reglas 12 y 78(b) de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publica el presente Aviso de Terminación de la "Revisión ante un panel binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de chapas y flejes de acero inoxidable en bobinas de México", al que se le asignó el número de expediente, USA-MEX-2007-1904-01.

De conformidad con las reglas antes mencionadas, la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, emite este Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel, posterior a la emisión del Aviso de Acción Final del Panel de fecha 31 de octubre de 2012 al no haberse presentado solicitud alguna para el establecimiento de un Comité de Impugnación Extraordinaria. Por lo tanto, de conformidad con la regla 80 de las Reglas de Procedimiento mencionadas, los panelistas quedan liberados de su encargo a partir del día 29 de noviembre de 2012.

México, D.F., 3 de diciembre de 2012.- El Secretario de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Jorge Fernando Fuentes Navarro**.- Rúbrica.